

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Viernes 31 de agosto de 1951 Núm. 243

## SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	<i>Orden</i> de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de nuevas aulas en la Escuela Superior de Bellas Artes de «Santa Isabel» de Sevilla ..... 4064
<i>Orden</i> de 27 de agosto de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de septiembre próximo ..... 4061	Otra de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de material científico para el Laboratorio de la Escuela de Comercio de Oviedo ... 4065
Otra de 30 de agosto de 1951 por la que se regulan las campañas vinícola y alcohólica de 1951-52 ..... 4062	Otra de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras en el Museo Nacional del Prado ... 4065
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>
<i>Orden</i> de 13 de agosto de 1951 por la que se amplía a 2.500 pesetas el límite máximo de los giros postales o talones-recibos referentes al Subsidio Familiar, Rama general, así como al Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, consignados a beneficiarios residentes en una Agencia Postal o cartería rural ..... 4064	<b>GOBERNACION.—Difeción General de Correos y Telecomunicación (Correos).</b> —Anunciando subasta de contrata para conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Ciano-Santa Ana y sus estaciones férreas ..... 4065
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Rectificación de erratas observadas en la publicación de los modelos de la Circular número 772, de esta Comisaría General, por la que se dictaban normas para la campaña 1951-52 de cereales y leguminosas (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227, de 15 de agosto de 1951) ..... 4065
<i>Orden</i> de 29 de agosto de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1951 ..... 4064	<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</b> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.) 4066
Otra de 27 de agosto de 1951 por la que se prorroga el plazo de un mes que determina el artículo 177 de la Ley del Timbre al de tres meses ..... 4064	<b>INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1951 ..... 4067</b>
Otra de 27 de agosto de 1951 sobre puesta en venta de los sellos de correos de 0.10 pesetas con la efigie de Lope de Vega ..... 4064	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</b>
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<i>Orden</i> de 24 de agosto de 1951 por la que se nombra Técnico Comercial del Estado, con carácter interino, a don Rafael Muñoz Lorente y Castro ..... 4064	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 27 de agosto de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de septiembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de septiembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero: «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las siguientes:

**Mercancías «fuera de turno» por vagón completo**

Containers frigoríficos. (Se clasificarán en dicho turno el material que solicite para su transporte en régimen de cargado o vacío, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.)

Cámaras y cubiertas  
Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.  
Dinamita y demás explosivos.  
Aves.

#### Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos.  
Abonos orgánicos.  
Abonos químicos.  
Aceites comestibles.  
Aceites de algodón.  
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).  
Aceites lubricantes.  
Aceites de orujo y turbios de aceite.  
Acidos grasos (incluida la oleína).  
Algodón, algodón hilado y fioca.  
Almendra en cáscara.  
Aluminio.  
Antimonio.  
Arroz.  
Azúcar.  
Azufre.  
Bacalao.  
Carbones vegetales (cisco, picón, herra, orujo etc.).  
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etcétera).  
Cinc.  
Cobre.  
Chatarra.  
Electrodos.

Envases en general.  
Fosfatos.  
Ganado vivo, no incluido en el apartado d) del «Fuera de turno»  
Harinas.  
Hilazas.  
Jabón común. (Siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes Militares de los tres Ejércitos).  
Leche condensada.  
Legumbres secas  
Leña.  
Limones.  
Lingotes en general.  
Madera de entibar para minas. (La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras).  
Maquinaria agrícola en general  
Material refractario manufacturado.  
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).  
Melones y sandías.  
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.  
Mercurio.  
Mostos concentrados  
Orujos grasos.  
Patatas.  
Pielés frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.

Piensos y forrajes.  
Piritas.  
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).  
Remolacha para fábricas azucareras.  
Semillas (excepto las de girasol).  
Tabaco.  
Tocino y manteca.  
Traviesas para ferrocarriles.  
Zanahorias

**Mercancías «preferentes» por vagón completo**

Acero y hierro en redondos.  
Alquitrán.  
Anticriptogámicos.  
Arcillas refractarias.  
Asfaltos.  
Azulejos  
Brea.  
Cales.  
Cáñamo.  
Carbones minerales, sin ciclo permanente.  
Cementos.  
Insecticidas  
Ladrillos.  
Madera en general (excepto la de entibar para minas, que es «Urgente».)  
Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).  
Ovoides.  
Piedra de yeso para las fábricas de cemento.  
Pizarra para techar.  
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).  
Sal.  
Sílice y arena sílicea.  
Tejas.  
Yesos y escayolas  
Artículo 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

**a) POR VAGÓN COMPLETO**

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.  
Gasolinas, petróleos, aceite mineral, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.  
Harinas panificables y saquerío para las mismas.  
Cereales panificables y saquerío para los mismos.  
Leche  
Pescados y material particular vacío para su transporte.  
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.  
Huevos.  
Melazas.  
Aceites comestibles y envases para el mismo.  
Transportes clasificados «Fuera de turno»  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.  
Arroz.  
Legumbres secas.  
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.  
Piensos.  
Azúcar  
Carbón mineral.  
Transportes militares.  
Carburo.  
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.  
Tabaco en rama (verde).  
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones  
Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

**b) AL DETALLE**

*En Gran Velocidad*

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.  
Envases para leche y jaulas para aves.  
Géneros frescos  
Huevos.  
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica  
Muebles usados.  
Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.  
Saquerío.  
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.  
Volateria  
Alevines.  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.  
Mostos concentrados con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.  
Transportes fúnebres y ataúdes  
Material apícola.

*En Pequeña Velocidad*

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.  
Saquerío para cereales panificables y harinas.  
Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.  
Huevos.  
Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.  
Capachos para la molturación de aceituna.  
Envases en general.  
Muebles usados.  
Medicamentos y productos farmacéuticos.  
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.  
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.  
Transportes militares.  
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata  
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.  
Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).  
Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.  
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).  
Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o Empresas de Aguas.  
Lonas para cubrir vagones  
Semillas.  
Piensos.  
Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.  
Material apícola.  
Material para la incubación y cría de poluelos.  
Herramientas agrícolas Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.  
Recamolos para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.  
Oxígeno.  
Aceites lubricantes.  
Anticriptogámicos e insecticidas.  
Cubiertas y cámaras para bicicletas.  
Ferroaleaciones, previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.  
Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de septiembre próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de mayo de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 120, de 30 de abril de 1951, con las rectificaciones indicadas en las Ordenes de 30 de mayo, 28 de junio y 28 de julio del corriente año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 152, 182 y 211, de 1 de junio, 1 de julio y 30 de julio de 1951, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1951.

**CARRERO**

Excmos. Sres. ...

**ORDEN de 30 de agosto de 1951 por la que se regulan las campañas vinícola y alcoholera de 1951-52.**

Excmo. Sr.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el 31 del corriente mes, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1951-52, para que al dar comienzo la vendimia, puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Se mantienen las normas establecidas en la Orden de esta Presidencia de 23 de marzo de 1950, con las únicas variaciones de disminuir la proporción intervenida de alcohol vínico, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades preferentes de alcoholes neutros en la próxima campaña, así como limitar la extensión de las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vinos y bebidas alcohólicas que produzcan divisas. También se ha hecho preciso ampliar el número de componentes de la Comisión Interministerial del Alcohol, creada por la Orden de esta Presidencia de 19 de agosto de 1947, para dar la debida representación al nuevo Ministerio de Comercio.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio e Industria, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el primero de septiembre de 1951 y terminará el 31 de agosto de 1952, continuarán en régimen de libre comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de los mismos, con la sola excepción, por lo que se refiere al alcohol vínico, de las limitaciones que se establecen en los puntos siguientes de esta Orden.

2.º Queda intervenido por el Ministerio de Industria el 10 por 100 de la producción de alcoholes neutros vínicos. El precio de este 10 por 100 intervenido será de 14,70 pesetas litro, en fábrica productora y con el impuesto de 2,00 pesetas por litro, incluido en dicho precio. La Comisión Interministerial que fué creada según la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947, y que se modifica en uno de los puntos siguientes, también continuará interviniendo y distribuyendo estos alcoholes neutros vínicos, que serán destinados tanto a la reposición para las exportaciones de vinos, brandys y licores, como a otros usos de carácter referente, según disponga la mencionada Comisión Interministerial.

Este alcohol vínico intervenido afectará a las siguientes clases de alcoholes neutros: rectificado de vinos, rectificado de residuos de la vinificación y destilados de vinos puros y holandas de vino, hasta 65º, estos últimos reducidos a litros de 95º centesimales. Los alcoholes deberán ser neutros y potables, con graduación no inferior a 95º centesimales para los destilados de vinos puros y sanos, y de 96º centesimales para los rectificadores de vinos y residuos de la vinificación. Todos estos alcoholes, analizados por el procedimiento del permanganato, sistema Barbet, deberán dar por resultado que la coloración rosácea de la muestra tratada no deberá desaparecer en un tiempo inferior a diez minutos de duración, operando a la temperatura de 18º Celsius.

3.º Con objeto de facilitar la entrega del 10 por 100 de alcoholes vínicos, la Comisión Interministerial, previas las justificaciones que estime convenientes, podrá autorizar concertos entre los fabricantes o entre éstos y los almacenistas para que las entregas del alcohol vínico intervenido se realicen por fábricas o almacenistas distintos de los productores. En todo caso, la responsabilidad de la entrega del alcohol compete a dichas fábricas productoras, cualquiera que sea el concierto autorizado.

4.º El 90 por 100 de la producción y existencias de alcoholes vínicos neutros quedará en régimen de libertad absoluta, tanto por lo que se refiere a su destino como a su precio. Para hacer uso de esta libertad absoluta de contratación, será preciso siempre retener previamente el 10 por 100 correspondiente a la intervención. Por lo tanto, no se podrá vender el alcohol libremente mientras no se tenga justificada dicha retención, acreditándolo por medio de la Inspección Especial de la Renta del Alcohol.

5.º Durante la próxima campaña, la cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidarán a razón de 4,70 pesetas litro de alcohol, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición con arreglo a las normas siguientes, aplicables tanto para los vinos, brandys y licores de graduación superior a 13º, como para los vinos de mesa y corrientes de graduación inferior.

a) Las solicitudes de reposición de alcohol se formularán en impresos del modelo que determine el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, debiendo presentarse en los Sindicatos Provinciales, los cuales, previo informe, tramitarán los expedientes al Sindicato Nacional, quien a su vez y de acuerdo con las presentes normas, formulará propuesta razonada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, siguiendo un orden cronológico, y agrupando dichas propuestas de tal forma que cada una de ellas arroje un total de 5.000 hectolitros de alcohol para reposición, con una tolerancia, en más o en menos, del 4 por 100 de dicha cantidad.

Las solicitudes de reposición no podrán ser tramitadas por los Sindicatos Locales

y, en su consecuencia, por el Sindicato Nacional de la Vid, si no van acompañadas de la certificación de L. Aduana de salida, que acreditará la exportación realizada, tanto en el caso de vinos, brandys y licores de graduación superior a 13º, como cuando se trate de vinos de mesa, corrientes de graduación inferior, y en los casos de graduación superior a 13º se exigirá, además, testimonio del expediente que se siga en la Administración de Rentas Públicas de la provincia correspondiente, que servirá de base y justificante, para que la reposición se lleve a cabo en la misma cuantía y en la misma forma establecida para la devolución del impuesto de alcoholes de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Alcoholes y disposiciones complementarias que son del caso.

b) A la vista de la propuesta del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá ser visada por el Delegado del Ministerio de Industria en dicho Sindicato, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria dará cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol, para, en el caso que proceda, ordenar la entrega del alcohol por medio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas o el de L. Vid, según corresponda, a fin de efectuar dicha entrega por parte de los tenedores de alcohol.

6.º Continuarán teniendo derecho a la reposición de alcohol neutro los vinos con graduación superior a 13º, los brandys y los aguardientes compuestos y licores exportados con pago de divisas o que figuren como contrapartida de una cuenta especial debidamente autorizada.

Asimismo, seguirán teniendo derecho a la compensación de cinco litros de alcohol neutro por HL los vinos de mesa y comunes con graduación inferior a 13º cuando sean exportados con pago en divisas o que figuren como contrapartida de una cuenta especial debidamente autorizada.

7.º Las cantidades de alcohol que corresponda entregar a los exportadores de vinos, brandys y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberán ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible y podrán recibirlas a través de un almacenista de estos productos, para consumirlos en sus industrias o cederlo a otro industrial que, estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir el alcohol.

8.º La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melaza, seguirán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria a los precios y para los empleos y destinos que disponga la Comisión Interministerial del Alcohol.

Asimismo, continuarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación del alcohol de estas procedencias la autorización expresa de los Ministerios de Industria y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales, no autorizada, se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

9.º Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional, expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadores de 96/97º 14,70 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 88/90º, 9,90 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 95º 10,40 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

10. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial to-

das las melazas de azúcar que dispongan, excepto las que se destinen por orden expresa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, a las atenciones preferentes de uso directo. Por lo tanto, la utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sea la destilación, deberá ser autorizada a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales de melazas deberán destilar la totalidad de las que reciban en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º y el 12 por 100 restante, como máximo, de cabezas, medianos, colas, amilicos etc.

El ritmo de fabricación será fijado y vigilado por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.

12. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas remitirán obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento serán facilitadas por la citada Secretaría General Técnica.

13. La Comisión Interministerial creada por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947 continuará actuando bajo la presidencia del Secretario general Técnico del Ministerio de Industria, y formarán parte de la misma un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Hacienda y de Comercio. Continuará encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales y vínicos intervenidos y regular su mercado, así como de atender urgentemente la reposición de las exportaciones.

14. Por los Inspectores Especiales de la Renta del Alcohol, dentro de sus atribuciones, se vigilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere al alcohol vínico como al alcohol industrial. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone se considerará sancionable, con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

15. El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, dentro de los quince primeros días de cada mes, un parte que recopilará los que obligatoriamente han de rendir los fabricantes y almacenistas de alcoholes vínicos que tengan en su poder las cantidades de estos alcoholes correspondientes al 10 por 100 de la producción intervenida, acompañando a dicho parte un informe sobre la posible distribución de dichas existencias entre los exportadores de vinos, brandys y licores, habida cuenta de las propuestas de reposición del alcohol pendientes de cumplimentar.

16. En el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas se constituirá una Comisión permanente, integrada por tres exportadores de vinos y licores y tres fabricantes de alcoholes vínicos, bajo la presidencia del Jefe Nacional de dicho Sindicato o persona en quien delegue, con la misión de resolver cuantas incidencias puedan presentarse en relación con la obligación de las entregas de alcoholes vínicos, teniendo en cuenta lo relacionado con calidades y graduaciones, actuando como asesora de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y de la Comisión Interministerial del Alcohol en cuanto se relaciona con la intervención del alcohol vínico.

17. Por los Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Comercio y Agricultura en la esfera de sus respectivos cometidos se dictarán las normas y disposiciones complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Agricultura.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se amplía a 2.500 pesetas el límite máximo de los giros postal<sup>es</sup> o talones-  
recibos referentes al Subsidio Familiar, Rama General, así como al Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, consignados a beneficiarios residentes en una Agencia Postal o Cartería rural.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de enero de 1948 quedaron autorizadas las Agencias Postales y Carterías rurales para admitir y pagar, hasta el límite de 2.500 pesetas por libranza, los giros postales que cambian entre sí la Caja Nacional de Subsidios Familiares o sus Delegaciones Provinciales y las Correspondencias locales de la Obra Sindical «Previsión Social», encargadas del Subsidio Familiar Agropecuario.

Estimándose conveniente y justo se extienda tal beneficio a Servicios similares de dicha Caja Nacional, haciendo uso de las atribuciones concedidas por el artículo único del Reglamento del Giro Postal, promulgado por Decreto de 8 de noviembre de 1941.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente, se amplía a 2.500 pesetas el límite máximo de los giros postales o talones-  
recibos referentes al Subsidio Familiar-Rama General, así como al Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, consignados a beneficiarios residentes en una Agencia postal o Cartería rural.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de agosto de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de agosto de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1951.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya

de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 27 de agosto de 1951 por la que se prorroga el plazo de un mes que determina el artículo 177 de la Ley del Timbre, al de tres meses

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta, de una parte, que la práctica administrativa ha demostrado que, efectivamente, resulta de difícil cumplimiento para las Casas Centrales de las Compañías Aseguradoras el presentar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural las declaraciones exigidas por el párrafo catorce del artículo 177 de la Ley del Timbre, en relación con el artículo 138 del Reglamento del Impuesto, y ello debido a que han de recoger, al centralizar su contabilidad, todo el movimiento de las cuentas rendidas por sus representantes provinciales o regionales, los que a su vez, tienen a su cargo las de los Agentes o comisionistas de los pueblos, lo que implica el riesgo de incurrir en descubierta por morosidad ajena a la voluntad de las empresas, y de otra, que no cabe perjuicio para el Tesoro de autorizar la prórroga del plazo de un mes al de tres meses, con la obligación por parte de las mismas de ingresar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural una cantidad a cuenta equivalente a la cuota deducida del año anterior, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El plazo de un mes que determina el artículo 177 de la Ley del Timbre para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento del Impuesto, se entenderá prorrogado al de los tres meses siguientes al trimestre a que correspondan los seguros declarados.

Segundo.—Dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, las Compañías Aseguradoras ingresarán el 25 por 100 de la cantidad total liquidada por dicho concepto en el año anterior, la que figurará con carácter provisional y a cuenta del impuesto devengado en el trimestre respectivo.

Tercero.—La imposición de timbre sobre seguros corresponderá a años naturales y cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa u origen que las motive, siendo la sanción aplicable, en el caso de que la falta de declaración dentro del plazo prevenido sea advertida por la Inspección, la del artículo 220 de la Ley, ya que las fijadas en el artículo 177 de la misma, en sus párrafos trece y último, se refieren a declaraciones voluntarias u erróneas, advertidas como tales en la siguiente comprobación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 27 de agosto de 1951 sobre puesta en venta de los sellos de correos de 0,10 pesetas con la efigie de Lope de Vega.

Ilmo. Sr.: Determinada la creación de sellos de correos por valor de 0,10 pesetas, por Orden ministerial de 21 de ene-

ro de 1948, con la efigie de Lope de Vega y modelo previamente aprobado, y disponiéndose de cantidades fabricadas suficientes para el suministro al mercado de dichos sellos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por Tabacalera, S. A. se retirarán, con las formalidades acostumbradas, los sellos de franqueo de que queda hecha referencia y para la correspondencia ordinaria, procediendo inmediatamente a su distribución.

Segundo.—La puesta en venta de los referidos sellos se realizará precisamente el día 15 de septiembre próximo, que se establece como primer día de su vigencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se nombra Técnico Comercial del Estado, con carácter interino, a don Rafael Muñoz Lorente y Castro.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la plantilla del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, y en atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Muñoz Lorente y Castro,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Técnico Comercial del Estado, con carácter interino, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, que percibirá a partir de la fecha de toma de posesión, con cargo al vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1951.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de nuevas Aulas en la Escuela Superior de Bellas Artes de «Santa Isabel», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de construcción de nuevas aulas en la Escuela de Bellas Artes «Santa Isabel», de Sevilla;

Resultando que la cantidad de pesetas 281.792,93 pesetas, a que asciende el presupuesto de la obra proyectada, se distribuye en la forma siguiente: Ejecución material, 223.438,91 pesetas; honorarios por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 3,25 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 3.630,88; idem id. por dirección de obra, 3.630,88 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.178,52 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 1.117,19 pesetas; pluses de carencia de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 47.796,55 pesetas. Total, 281.792,93 pesetas.

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favo-

rablemente este proyecto en fecha 11 de diciembre último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fechas 19 de julio y 4 de agosto, respectivamente;

Considerando que las obras que se proyectan son necesarias y urgentes, y que pueden ejecutarse por el sistema de Administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso la aplicación del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, de que son autores los Arquitectos señores Delgado Roig y Balbontin de Orta, por su total importe de 281.792,93 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos del Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de material científico para el Laboratorio de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para adquisición de material científico con destino al Laboratorio de la Escuela de Comercio de Oviedo, y

Resultando que el Director del Centro propone, como más conveniente para los intereses del Estado, la aprobación del presupuesto presentado por la Casa «Jodra Estévez, S. L.», por su total importe de 14.369,60 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 17 de julio último, y la Intervención Delegada de la General del Estado fiscaliza aquél en 4 de los corrientes;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia, por su total importe de pesetas 14.369,60, que se librarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, en la forma reglamentaria, a nombre del proveedor.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras en el Museo Nacional del Prado.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de mejora y otras urgentes en el edificio del Museo Nacional del Prado, formulado por el Arquitecto don Pedro Murguza Otaño, con un presupuesto de ejecución material de 610.545,99 pesetas, que asciende a 742.972,17 una vez añadidas las partidas siguientes: Plusa de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 109.898,27; honorarios de Arquitecto por redacción de proyecto, según ta-

rifa primera, grupo sexto, el 3,15 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 16 por 100 del de 7 de junio de 1933, pesetas 8.077,52; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 4.846,51 pesetas; premio de pagaduría, 0,15 por 100 sobre la ejecución material, 1.526,36 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Sección de Normas de la Dirección General de Arquitectura y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el proyecto que se pretende aprobar es muy urgente, por tratarse de obras de mejoras y otras indispensables, dado el fin artístico a que se dedica;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de Administración, ya que al quedar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, de primero de julio de 1911, así lo autoriza;

Considerando que en 21 de julio último y 3 del actual, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe de 742.972,17 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Ciaño-Santa Ana y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Ciaño-Santa Ana y sus estaciones férreas, en el tipo de 4.500 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Oviedo y Estafeta de Ciaño-Santa Ana hasta el día 15 de octubre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Oviedo.

Madrid, 25 de agosto de 1951.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 900,00 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.021—A. C.

### MINISTERIO DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación de erratas observadas en la publicación de los modelos de la Circular número 772, de esta Comisaría General, por la que se dictaban normas para la campaña 1951-52 de cereales y leguminosas (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 227, de 15 de agosto de 1951.

Modelos 4 a), 4 b) y 4 c), págs. 3863 y 3865, respectivamente.

Donde dice:

... a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos...

Debe decir:

... a razón de CIENTO VEINTE kilogramos...

Modelo 4 a) bis (anverso), pág. 3864.

Dice:

Fábrica de la que desea se le suministre la harina.

Nombre .....  
Localidad .....  
Domicilio .....

Debe decir:

Fábrica de la que desea se le suministre la harina

(1) { Nombre .....  
Localidad .....  
Domicilio .....  
.....

En el mismo modelo hay que quitar los puntos suspensivos que van a continuación de «personas» y de la última línea del texto.

Modelo número 9), pág. 3870.

El encabezamiento que dice:

EXPEDIENTE NUM. ....

Debe decir:

EXPEDIENTE NUM. .... RE

Modelos núm. 9 bis) y núm. 9-A bis), página 3872

Los encabezamientos que dicen:

EXPEDIENTE NUM. .... DE

Deben decir:

EXPEDIENTE NUM. .... RE

(1) A rellenar por el interesado en la Jefatura Provincial del S. N. T. en el momento de recoger el vale de harina.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
<b>GRANADA</b>					
<b>La Zubia:</b>					
5169.	Roldán Yáñez, Juan	10.000	5200.	Ibañez Ruiz, Gloria	100.000
5170.	Sanchez Fernandez, José	15.000	5201.	Rodriguez Ibañez, Luis	100.000
5171.	Sanchez Mejias, Luis	5.000	<b>Jabalquinto:</b>		
5172.	Valdivia Navarro, Paulino	20.000	5202.	Moreno Barrada, José	50.000
5173.	Vargas Marin, Manuel	20.000	<b>Jaén:</b>		
5174.	Vázquez Yáñez, Victorio	20.000	5203.	Girón Paredes, David	10.000
5175.	Yáñez Carranza, Luis	10.000	<b>Linares:</b>		
<b>J A É N</b>					
<b>Andújar:</b>					
5176.	Andujar Aranda, José	20.000	5204.	Corpas Vázquez, Antonio	10.000
5177.	Aragón Alvarez, Francisco	60.000	5205.	Lucena Alcon, Miguel	5.000
5178.	Aranda Vela, Daniel	25.000	5206.	Pérez Moreno, Manuel	10.000
5179.	Crespo Barea, Antonio	25.000	5207.	Piñar Cruz, Eduardo	10.000
5180.	Fernández-Figares y Méndez, Luis	5.000	<b>Lopera:</b>		
5181.	García López, Marcos	20.000	5208.	Jiménez Muñoz, Pedro	30.000
5182.	Hitos García, Miguel	20.000	5209.	Marmol Reina, Antonio	50.000
5183.	Jiménez Martínez, Francisco	250.000	<b>Mengíbar:</b>		
5184.	Martínez Martínez, Juan	40.000	5210.	Casimelo, Vda. de La Chica, Juana	40.000
5185.	Martínez Orti, José	20.000	5211.	La Chica Casinello, Angela	40.000
5186.	Millán Moreno, Juan M.	30.000	5212.	La Chica Casinello, José Luis	40.000
5187.	Moraleda Ogallar, Juan	15.000	5213.	La Chica Casinello, Manuel	150.000
5188.	Navarro Pico, Antonio	150.000	5214.	La Chica Casinello, Mariano	40.000
5189.	Palomares Fernández, Lázaro	80.000	<b>PORCUNA:</b>		
5190.	Rodríguez Vázquez, Andrés	25.000	5215.	Castro Aguilera, Martín	50.000
5191.	Sánchez Lopez, Carlos	250.000	5216.	Duro Santos, Manuel	40.000
5192.	Serrano Reguera, Patricio	20.000	5217.	López Barea, Leonardo	60.000
<b>ARJONA:</b>					
5193.	Herencia Morales, José	35.000	5218.	Villatoro Morales, Rafael	40.000
5194.	Navarro Medina, Diego	60.000	<b>Quesada:</b>		
<b>ARJONILLA:</b>					
5195.	Mármol Reina, Miguel	90.000	5219.	Bayona Fernández, Bienvenido	60.000
<b>Baeza:</b>					
5196.	Sierra del Mármol, Manuel	100.000	5220.	Verdes Fernández, José	90.000
<b>Bailén:</b>					
5197.	Morenas Gómez, Francisco	60.000	<b>Sabiote:</b>		
<b>Baños de la Encina:</b>					
5198.	Gómez López, Angustias	150.000	5221.	Báez Maza, Mateo	10.000
<b>Castillo de Locubín:</b>					
5199.	Teranzo Galán, Antonio	10.000	5222.	Molina Madrid, Francisco	5.000
<b>Cañete de Sancti Petri:</b>					
5200.	Sanchez de Sancti Petri, Juan	10.000	5223.	Orozco Lóring, Amalia	40.000
<b>Cazorla:</b>					
5201.	Rodriguez Ibañez, Luis	100.000	5224.	Pulgar Quesada, Ramón	5.000
5202.	Moreno Barrada, José	50.000	5225.	Roncero Almazán, Manuel	5.000
5203.	Girón Paredes, David	10.000	5226.	Quiros Mogara, Luis	5.000
<b>Castellón de la Plana:</b>					
5204.	Corpas Vázquez, Antonio	10.000	5227.	Buelljos Martínez, Manuel	50.000
5205.	Lucena Alcon, Miguel	5.000	5228.	Marques de Montefuerte, Herederos de	25.000
5206.	Pérez Moreno, Manuel	10.000	<b>Cazorla:</b>		
5207.	Piñar Cruz, Eduardo	10.000	5208.	Jiménez Muñoz, Pedro	30.000
5208.	Jiménez Muñoz, Pedro	30.000	5209.	Marmol Reina, Antonio	50.000
5209.	Marmol Reina, Antonio	50.000	<b>Mengíbar:</b>		
5210.	Casimelo, Vda. de La Chica, Juana	40.000	5211.	La Chica Casinello, Angela	40.000
5211.	La Chica Casinello, Angela	40.000	5212.	La Chica Casinello, José Luis	40.000
5212.	La Chica Casinello, José Luis	40.000	5213.	La Chica Casinello, Manuel	150.000
5213.	La Chica Casinello, Manuel	150.000	5214.	La Chica Casinello, Mariano	40.000
5214.	La Chica Casinello, Mariano	40.000	<b>Porcuna:</b>		
5215.	Castro Aguilera, Martín	50.000	5215.	Castro Aguilera, Martín	50.000
5216.	Duro Santos, Manuel	40.000	5216.	Duro Santos, Manuel	40.000
5217.	López Barea, Leonardo	60.000	5217.	López Barea, Leonardo	60.000
5218.	Villatoro Morales, Rafael	40.000	5218.	Villatoro Morales, Rafael	40.000
<b>Quesada:</b>					
5219.	Bayona Fernández, Bienvenido	60.000	5219.	Bayona Fernández, Bienvenido	60.000
5220.	Verdes Fernández, José	90.000	5220.	Verdes Fernández, José	90.000
<b>Sabiote:</b>					
5221.	Báez Maza, Mateo	10.000	5221.	Báez Maza, Mateo	10.000
5222.	Molina Madrid, Francisco	5.000	5222.	Molina Madrid, Francisco	5.000
5223.	Orozco Lóring, Amalia	40.000	5223.	Orozco Lóring, Amalia	40.000
5224.	Pulgar Quesada, Ramón	5.000	5224.	Pulgar Quesada, Ramón	5.000
5225.	Roncero Almazán, Manuel	5.000	5225.	Roncero Almazán, Manuel	5.000
5226.	Quiros Mogara, Luis	5.000	5226.	Quiros Mogara, Luis	5.000
<b>Ubeda:</b>					
5227.	Buelljos Martínez, Manuel	50.000	5227.	Buelljos Martínez, Manuel	50.000
5228.	Marques de Montefuerte, Herederos de	25.000	5228.	Marques de Montefuerte, Herederos de	25.000
<b>Villanueva de la Torre:</b>					
5233.	Aranda Martin, Matias	16.000	5233.	Aranda Martin, Matias	16.000
5234.	Aranda Martin, Miguel	16.000	5234.	Aranda Martin, Miguel	16.000
5235.	Babuena Carvajal, Miguel	16.000	5235.	Babuena Carvajal, Miguel	16.000
5236.	Barrioueyo Ortiz, Carlos	30.000	5236.	Barrioueyo Ortiz, Carlos	30.000
5237.	Bravo Cascado, Francisco	16.000	5237.	Bravo Cascado, Francisco	16.000
5238.	Bustamante Roldán, Francisco	40.000	5238.	Bustamante Roldán, Francisco	40.000
5239.	Campos Ramirez, Francisco	20.000	5239.	Campos Ramirez, Francisco	20.000
5240.	Cantero Gómez, Tomás	20.000	5240.	Cantero Gómez, Tomás	20.000
5241.	Caparrós Campos, Luis	20.000	5241.	Caparrós Campos, Luis	20.000
5242.	Carrasco Moreno, Juan	20.000	5242.	Carrasco Moreno, Juan	20.000
5243.	Cisneros Beltrán, Esteban	10.000	5243.	Cisneros Beltrán, Esteban	10.000
5244.	Cruz Illanes, Sebastián	10.000	5244.	Cruz Illanes, Sebastián	10.000
5245.	Cruz Valderrama, Herederos de	20.000	5245.	Cruz Valderrama, Herederos de	20.000
5246.	Cruz Valderrama, Pedro	100.000	5246.	Cruz Valderrama, Pedro	100.000
5247.	Cruz Vázquez, Antonio	40.000	5247.	Cruz Vázquez, Antonio	40.000
5248.	Cruz Vázquez, Pedro	40.000	5248.	Cruz Vázquez, Pedro	40.000
5249.	Cuelo García, Mateo	40.000	5249.	Cuelo García, Mateo	40.000
5250.	Cuelo García, Miguel	40.000	5250.	Cuelo García, Miguel	40.000
5251.	Donaire Vela, Rafael	20.000	5251.	Donaire Vela, Rafael	20.000
5252.	García Gómez, Antonio	20.000	5252.	García Gómez, Antonio	20.000
5253.	García Gómez, Sebastián	20.000	5253.	García Gómez, Sebastián	20.000
5254.	García Moreno, Marcos	10.000	5254.	García Moreno, Marcos	10.000
5255.	García Rubia, Francisco	50.000	5255.	García Rubia, Francisco	50.000
5256.	García Rubia, Juan	30.000	5256.	García Rubia, Juan	30.000
5257.	González Martínez, Joaquín	16.000	5257.	González Martínez, Joaquín	16.000
5258.	González Martínez, Juan	10.000	5258.	González Martínez, Juan	10.000
5259.	González Mora, Salvador	20.000	5259.	González Mora, Salvador	20.000
5260.	González Ramirez, Antonio	20.000	5260.	González Ramirez, Antonio	20.000
5261.	González Ramirez, Pedro	20.000	5261.	González Ramirez, Pedro	20.000
5262.	Herrera Cruz, Rafael	16.000	5262.	Herrera Cruz, Rafael	16.000
5263.	Herrera Pérez, Francisco	16.000	5263.	Herrera Pérez, Francisco	16.000
5264.	Herrera Torres, Juan	20.000	5264.	Herrera Torres, Juan	20.000
5265.	Herrera Serrano, Diego	40.000	5265.	Herrera Serrano, Diego	40.000
5266.	Jimenez Arranda, Juan	16.000	5266.	Jimenez Arranda, Juan	16.000
5267.	Jiménez Cantos, Juan	24.000	5267.	Jiménez Cantos, Juan	24.000
5268.	López Cortés, Vda. de Antonio	16.000	5268.	López Cortés, Vda. de Antonio	16.000
5269.	López Cortés, Cristóbal	16.000	5269.	López Cortés, Cristóbal	16.000
5270.	López Rodríguez, María Antonia	10.000	5270.	López Rodríguez, María Antonia	10.000
5271.	Madrid Villatoro, Francisco	80.000	5271.	Madrid Villatoro, Francisco	80.000

(Continuara.)